0274-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con diecisiete minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, cédula de identidad n.° 104330418, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Renacer Democrático, contra el oficio n.° DRPP-1485-2026 del 25 de setiembre de 2026, referido denegatoria de solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia Guanacaste, convocada para el 04 de octubre de 2026.

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n.º DRPP-1485-2026 del 25 de setiembre de 2026, fue denegada la solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, convocada para el lunes 04 de octubre de 2026, por el partido Renacer Democrático, en virtud de que, no se aportó la convocatoria la asamblea.

II.- Mediante escrito con fecha 25 de setiembre de 2026, enviado el mismo día al correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, cédula de identidad n.° 104330418, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.° DRPP-1485-2026 de previa cita.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes 25 de setiembre de 2026, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes 28 de setiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el jueves 01 de octubre de 2026, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día 28 de setiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de revocatoria con apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintisiete del estatuto provisional del Partido Renacer Democrático, que establece:

> *“ARTICULO VEINTISIETE: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia,*

esta representación legal estará a cargo de la Vicepresidencia y en ausencia de ésta, a cargo de la Secretaria."

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien se encuentra habilitado legalmente, razón por la cual, este Departamento a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHO PROBADO. Con base en la documentación que consta en el expediente n.° 446-2026 del partido Renacer Democrático, que al efecto lleva este Departamento, se tiene por demostrado que mediante formulario 2466-2026, en fecha 24 de setiembre de 2026 el partido Renacer Democrático solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, para el día 04 de octubre de 2026 (*formulario digital n.º 2466-2026 del 24 de setiembre de 2026, almacenado en el Sistema de Información Electoral*)

III. HECHOS NO PROBADOS. Que la agrupación política adjunto a la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, para el día 04 de octubre de 2026, remitiera la convocatoria completa con los requisitos normativos establecidos al efecto.

IV. SOBRE EL FONDO.

A.- Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega por parte del señor Daniel Ángel Fernández Zamora, lo siguiente:

"(…) La denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Liberia, Guanacaste, programada para el domingo 4 de octubre de 2026, se fundamenta en una supuesta omisión de la fecha, hora y agenda de la convocatoria. Sin embargo, el Partido Renacer Democrático sí cumplió con dichos requisitos, tal como se acredita mediante los recibidos correctamente de la plataforma electrónica y los documentos de convocatoria y agenda presentados.

En consecuencia, la resolución impugnada parte de una apreciación incorrecta de la documentación presentada, pues los requisitos exigidos por el artículo 11 del Reglamento

fueron satisfechos y se encuentran debidamente respaldados documentalmente, de lo contrario la plataforma no daría como recibido emitiendo recibido correctamente."

Solicita el recurrente en la petitoria:

"(…) Que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria, se revoque el oficio DRPP-1485-2026 y se tenga por cumplida la presentación de los requisitos de convocatoria y agenda.
Que se admita y autorice la fiscalización de la asamblea cantonal de Liberia, Guanacaste, señalada para el 4 de octubre de 2026, mediante la designación del delegado correspondiente.
Subsidiariamente, de mantenerse la denegatoria, se eleve el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme a los artículos 240 y 241 del Código Electoral."

B.- Posición de este Departamento:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del oficio n.°DRPP-1485-2026 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.
Mediante formulario 2466-2026, en fecha 24 de setiembre de 2026 el partido Renacer Democrático solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, para el día 04 de octubre de 2026, no obstante, una vez realizado el análisis correspondiente, se determinó que, el partido hizo un cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos, toda vez que la convocatoria adjunta a la solicitud de fiscalización de la asamblea es omisa en indicar la hora y la fecha de celebración de esta, razón por la cual, mediante oficio DRPP-1485-2026, de fecha 25 de setiembre de 2026, este Departamento procedió a denegar la fiscalización de la asamblea en cuestión, tal como se observa en la siguiente imagen que corresponde a la documentación presentada



DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS

Asambleas> Datos de la asamblea

Comprobante de Solicitud de Asamblea

Lista de Documentos Adjuntos a la Solicitud

No.	Nombre Documento Adjunto
1	Partido Renacer Democrático.pdf
2	CARTA DE LIBERIA .pdf

Sobre este aspecto, resulta importante referirse a lo establecido en el artículo 11 del *"Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos"* que estipula:

> *"Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir,* ***obligatoriamente, con todos los requisitos*** *que se detallan a continuación:*
> *a) (…)*
> ***e) Convocatoria donde conste:***
> ***-Fecha y hora de su celebración.***
> ***-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.***
> ***-Agenda.***
> *(…)*
> *g) Indicar el medio utilizado para la difusión de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido. El adecuado envío de la convocatoria a los militantes o delegados de la asamblea será responsabilidad del partido político.*
> *(…)*
> ***Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.***
>
> *Únicamente se prevendrán, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, aquellas inconsistencias que se detecten en la documentación suministrada y que requieran de aclaración o corrección por parte del partido solicitante. El incumplimiento de lo prevenido implicará el rechazo de plano de la gestión."* (El resaltado es propio)

Como puede observarse, la agrupación omitió señalar en el documento de la convocatoria, la fecha, hora de la celebración y la agenda.

Así las cosas, en observancia de la normativa expuesta, la solicitud de fiscalización presentada por la agrupación política no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento supra citado, en cuanto a los datos que debe contener la convocatoria, a saber: la fecha y hora de celebración, la dirección exacta del lugar y la agenda, toda vez que los documentos que se adjuntan cumplen parcialmente con los requisitos normativos. Cabe mencionar que, el comprobante que emite el sistema en relación con una solicitud de fiscalización de asamblea, indica que únicamente se recibieron los documentos que se indicaron anteriormente lo cual no prejuzga sobre el contenido de los mismos, por otra parte en la documentación aportada no se hace mención en ninguno de ellos a la fecha y hora de celebración del acto partidario, razón por la cual, lo procedente era denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea convocada para el día 04 de octubre de 2026, en el cantón de Liberia, Provincia de Guanacaste, por el partido Renacer Democrático.

Por otra parte, no lleva razón la recurrente al señalar que: *"Sin embargo, el Partido Renacer Democrático sí cumplió con dichos requisitos, tal como se acredita mediante los recibidos correctamente de la plataforma electrónica y los documentos de convocatoria y agenda presentados.";* si bien la solicitud de fiscalización si indica los datos correspondientes a la fecha y hora, dichos datos también deben estar contenidos dentro de la convocatoria que se debe adjuntar a dicha solicitud, como claramente lo estipula el artículo de cita, tomando en consideración que ese documento debe hacerse de conocimiento a los militantes del partido político.

Finalmente, la solicitud de fiscalización que nos ocupa señala en el apartado referido al tipo de convocatoria: *"Publicación en medio digital"*; al respecto se hace la observación al partido político en proceso de formación lo indicado sobre este tema por la Magistratura Electoral mediante resolución n.° 5544-E1-2025 de las catorce horas del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, vertió su criterio y señaló:

> *"(…) si un partido político prevé en su estatuto el recurso a la convocatoria de sus asambleas territoriales por la vía digital, es preciso que no se dispense un trato diferenciado a las personas que han de ser convocadas por esos medios, en igualdad de condiciones, para acudir a las sesiones de una -o todas- de esas instancias de representación. De ahí que el Tribunal descartara, por resultar contrario al principio de*

igualdad y al derecho a la participación política, acciones como: ***a)*** *la divulgación de la convocatoria en grupos de WhatsApp donde se haya incluido, únicamente, a ciertas personas delegadas integrantes de la asamblea; y* ***b)*** *la publicación de la convocatoria a la asamblea, exclusivamente, en la cuenta de un medio de comunicación que solo tenga presencia en una red social, como Facebook.*

Para fundamentar ese criterio, este Tribunal explicó que:

> *(…) resulta necesario que el partido se asegure de que, en caso de emplear canales digitales de comunicación, la plataforma elegida para publicitar la convocatoria sea de acceso abierto para las personas interesadas, quienes, adicionalmente, también tienen el derecho de conocer dónde realizó o realizará la agrupación esas divulgaciones de información.*
>
> *En sus términos constitutivos actuales, el internet es una red compleja de intercambio de información con una ingente cantidad de plataformas web; ello hace imposible materialmente que sus personas usuarias puedan conocer y mantener actualizado todo su contenido o, cuando menos, una buena parte de él.*
>
> *Tal afirmación es válida en lo que respecta a los medios de comunicación, sean estas estructuras "tradicionales" que incursionaron con una versión digital (o que únicamente mantienen esta última), o bien, medios constituidos únicamente en su modalidad digital a través de un sitio web y con absoluta carestía de un canal analógico de divulgación.*
>
> *Todo ello cobra especial sentido si, además de los sitios web tradicionales, se considera, como sucede en la actualidad, que muchos medios de comunicación con presencia digital cuentan, a su vez, con perfiles en las distintas redes sociales (Twitter, Tiktok, Facebook, entre otras) a fin de replicar, en esa comunidad de usuarios, la información que han publicado en su sitio web.*
>
> *De todo ello se deriva que la circulación de información que hace un partido político en determinado medio de comunicación digital -incluso a través de sus perfiles en redes sociales- tiene el riesgo asociado, aplicable a todos los contenidos residenciados en internet, de no llegar, de modo efectivo, a la órbita de conocimiento de las personas destinatarias del mensaje.*

Con esa advertencia, este Tribunal no busca prohibir la presencia de los partidos políticos en los entornos digitales ni, mucho menos, limitar el uso que esas agrupaciones hacen de tales recursos tecnológicos, de fácil acceso y bajo coste en muchos casos. Por el contrario, lo que se incorpora con esta decisión es un factor de responsabilidad en el uso de las herramientas digitales por los partidos políticos a fin de lograr, entre otros objetivos, que esos recursos se utilicen de forma armónica con los derechos fundamentales político-electorales de sus personas militantes.

A partir de esos razonamientos y como conclusión, este Pleno sentó una regla, de aplicación general, en el sentido de que, cuando un partido político convoque a sus instancias internas por la vía digital, deberá asegurarse de que esa convocatoria se efectúe en un medio de comunicación digital, y que en la página web del partido político, o en sus cuentas en redes sociales, se informe a sus afiliados en cuál medio de comunicación y en qué fecha fue divulgada esa convocatoria.
Es desde esta consideración que, en esa oportunidad, este Tribunal aclaró que la página web de una agrupación política y sus cuentas de redes sociales asumen la condición de mecanismos de alta difusión que, por tal carácter, favorecen la amplia divulgación de las convocatorias de sus asambleas territoriales, de ahí que puedan ser empleadas por los partidos para convocar sus asambleas territoriales en igualdad de condiciones y, por ende, en respeto del ejercicio efectivo de la participación política."

En virtud de lo expuesto, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Liberia, de la provincia de Guanacaste, convocada para el día 04 de octubre de 2026, sobre la cual objeta el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, fue dictada conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, en virtud de principio de inderogabilidad singular del reglamento, en consecuencia, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.° DRPP-1485-2026 del 25 de setiembre de 2026, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático contra el oficio n.° DRPP-1485-2026 del 25 de setiembre de 2026. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese. -**



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C: Expediente n.° 446-2026, Partido Renacer Democrático
Ref., No.: S 2490-2026